

R: 11/03/2021
DAR
Copia trasladada
10 Fojas
①

SEÑOR
JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANDES

PROCESO: REIVINDICATORIO

RADICADO: 2016-274

REFERENCIA:

1. SOLUCITUD DE NULIDAD
2. AVISO DE NO OPONIBILIDAD DE LA SENTENCIA FRENTE AL VERDADERO SUJETO QUE OSTENTA LA TENENCIA DEL BIEN INMUEBLE.
3. SEÑALAMIENTO DE GRAVES DELITOS COMETIDOS DENTRO DEL PROCESO -FRAUDE PROCESAL- Y SEÑALAMIENTO DEL DEBER DEL JUEZ DE DENUNCIARLOS EN FISCALÍA.

A través del presente memorial, y actuando como apoderado de la parte demandada, de conformidad con el poder que adjunto, me permito solicitarle al despacho que se decrete la nulidad de todo lo actuado, inclusive del acta de conciliación que reposa dentro del plenario, porque es atentatoria de los derechos de mi cliente MARIA LUCÍA HENAO ZAPATA, y a quien además se le obliga a unas prestaciones que no puede cumplir por no estar legitimada por pasiva y por no ser la persona que detenta la tenencia ni la posesión del inmueble objeto de reivindicación. Con todo el respeto de los que asistieron a la audiencia: MI CLIENTE FUE ATROPELLADA JURÍDICAMENTE, pese a que hubo juez y "abogada de confianza" para la demandada doctora BEATRIZ SUÁREZ y el primero doctor RAÚL CAÑAS P., quien no aportó pruebas y desertó del proceso.

Las causales de nulidad están establecidas en el ARTÍCULO 133 del Código General del Proceso, el cual reza al siguiente tenor: "El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."

De esas causales de nulidad, varias pueden ser alegadas en el caso en particular, tal y como se señala a continuación.

1. Se actuó dentro del proceso en contra de providencia ejecutoriada del superior, y se revivió un proceso legalmente concluido.

2

Este litigio ya tiene muchos años y existen sentencias donde se han declarado las situaciones jurídicas de cada una de las partes y del predio que se pretende recuperar. Es importantísimo decir que MARIA LUCÍA HENAO ZAPATA y el señor HUMBERTO MUÑOZ ZAPATA (quien es el verdadero legitimado por pasiva, toda vez que es el titular y beneficiario de aparcería de los bienes inmuebles identificados con matrículas 004-0046 y 004-234, ubicado en la vereda Egipto de Andes, desde el

año 2002) NO SON POSEEDORES, por lo que bajo ningún concepto se puede acudir ante un proceso reivindicatorio. YA EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES y el TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL ANTIOQUIA, en sendas sentencias, y después de un amplio despliegue probatorio, establecieron que el señor HUMBERTO DE JESÚS MUÑOZ (único legitimado por pasiva en ese asunto en concreto, ÚNICA PERSONA QUE PUEDE RESTITUIR EL BIEN) tiene la condición de tenedor y no de poseedor reconociendo el mismo tribunal de Antioquia su condición de aparcerero: *"El demandado señor HUMBERTO DE JESÚS MUÑOZ ZAPATA tiene la condición de tenedor y no es poseedor de los bienes en litigio, ello se colige con suficiente claridad y precisión de las pruebas obrantes en el expediente; él es un tenedor, calidad cuya génesis es el contrato celebrado con José Arturo Cardona Martínez (...)"*.

En ese orden de ideas, lo que se dijo en la audiencia respecto de que no se observaba ningún contrato de aparcería; aceptar una conciliación que obliga a una persona que no puede hacer absolutamente nada, y hasta tramitar una demanda contra una persona que no tiene nada que ver con el inmueble, pretermitiendo en la discusión al señor HUMBERTO, es absolutamente ilegal, ya que el Juez entre el minuto 09:00 y 12:00 del audio en la audiencia manifiesta a viva voz que procede el reivindicatorio ya que en el cuaderno no aparece ningún contrato de aparcería.

Asimismo, revivir discusiones ya zanjadas por superiores jerárquicos obligan a la nulidad que tienen efecto de cosas juzgada en sentencia de superiores (se adjuntan fecha y radicados).

2. *Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*

Sin duda alguna, la anterior apoderada de la demandada representó de forma completamente inepta e irresponsable a mi defendida. Tan es así, que no propuso ningún medio de defensa ni alegó absolutamente nada acorde a la realidad y a lo que ya había pasado procesalmente entre las partes; no aportó sentencias. No se manifestó respecto de la existencia del contrato de aparcería y de la falta de legitimación por pasiva de mi defendida. Mi apoderada parece no haber tenido defensa técnica, por eso procede la nulidad de lo actuado.

3. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Esta causal aparece muy evidente dentro del asunto en particular, toda vez que el UNICO LEGITIMADO POR PASIVA, y que tiene que SER CITADO COMO PARTE dentro de cualquier proceso que involucre el bien inmueble objeto de litigio es el SEÑOR HUMBERTO DE JESÚS MUÑOZ ZAPATA, quien ya ha sido demandado infructuosamente por la misma parte demandante.

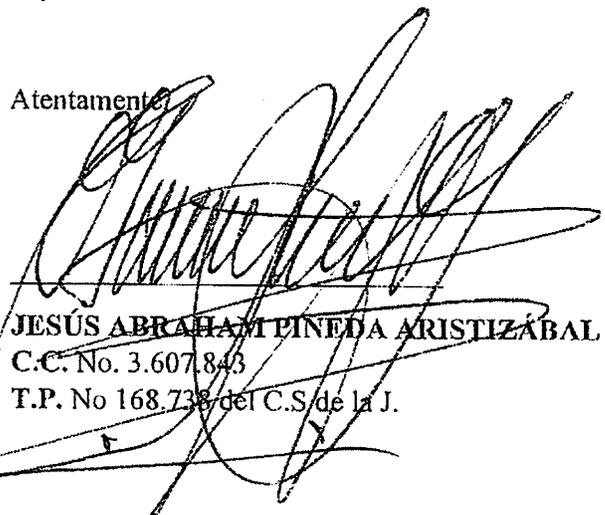
Colofón del memorial

Por último, le solicito, señor juez, de forma muy respetuosa, que realice las denuncias y que compulse copias de forma urgente a la fiscalía por el fraude procesal que cometieron la parte demandante con el mismo apoderado, y aporto copia simple de las sentencias donde se deja claro que el señor HUMBERTO DE JESÚS MUÑOZ ZAPATA es la ÚNICA PERSONA con facultad jurídica para entregar el inmueble, por lo que él tiene que ser demandado y a él tiene que permitírsele el derecho de contradicción. Y ESA SITUACIÓN ES PLENAMENTE CONOCIDA POR LA PARTE DEMANDANTE (DELITO).

En tal sentido, mi prohijada no puede cumplir ninguna sentencia ni acta de conciliación que la obligue a restituir un bien que tiene su pareja en calidad de tenedor y no ella. Por lo tanto, esa acta de conciliación, respecto de la cual mi prohijada ni siquiera entiende sus alcances, es completamente inoponible e ineficaz frente a quien detenta el bien. Es de anotar que un avalúo coasiamañado, ya que se dejaron de evaluar los nogales y los palos de aguacate, lo demás avaluado en forma muy subjetiva y no congruente con la realidad de todas las mejoras, tampoco dieron el respectivo traslado.

Asimismo, solicitar al despacho proceda a inscribir la demanda en la RIP, como lo ordena la Ley.

Atentamente



JESÚS ABRAHAM PINEDA ARISTIZÁBAL
C.C. No. 3.607.843
T.P. No 168.738 del C.S. de la J.

Dirección para notificaciones: email: abrahampal@hotmail.com; Dirección: Carrera 47 # 52 83 Oficina 202. Teléfono: 310 473 89 09

Demandante: Andes Antioquia, Corregimiento de Santa Rita, Vereda Egipto, Finca La Unión. Teléfono: 321 609 72 75

Anexo: Contrato de aparcería y los radicados del Juzgado y los Tribunales que ya fallaron en el presente asunto.

4

Señores

JUEZ SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE ANDES (ANTIOQUIA)

Y

JUECES CONSTITUCIONALES

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

JUECES PENALES MUNICIPALES

E. S. D.

REF: PODER PARA SOLICITUD DE NULIDAD dentro del proceso con radicado 050344089002201600274 del JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE ANDES. Y PARA REALIZAR CUALQUIER ACCIÓN PENAL, CONSTITUCIONAL O DISCIPLINARIA CON OCASIÓN DE ESTE ASUNTO.

RESPECTADO DOCTOR:

MARÍA LUCIA HENAO ZAPATA con CC. 42.995.722, mayor de edad, domiciliada y residente en ANDES, le manifiesto que otorgo poder especial al Doctor JESÚS ABRAHAM PINEDA ARISTIZÁBAL, Abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No 3.607.843 y portador de la T. P. De Abogado No 168.738 del C. S. de la J., para que, en mi nombre y representación, inicie INCIDENTE DE NULIDAD PROCESAL dentro del asunto de la referencia, y realice cualquier acción constitucional, penal o disciplinaria con ocasión a los hechos que configuran nulidad dentro del proceso de la referencia.

Mi apoderado queda facultado con todo lo propio, según la naturaleza del presente poder; además las de recibir, transigir, sustituir, conciliar, reasumir, y las demás que tiendan al cumplimiento de este mandato.

Cordialmente,

Maria Lucia Henao Zapata
MARÍA LUCIA HENAO ZAPATA
C. C. 42.995.722

Acepto
Jesús Abraham Pineda Aristizabal
JESÚS ABRAHAM PINEDA ARISTIZÁBAL
C. C. No 3.607.843
T.P. 168.738

ALVARO RAFAEL PARRA COLÓN
NOTARIO ÚNICO DEL CÍRCULO DE ANDES - ANTIOQUIA
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

El suscrito Notario certifica que este documento fue presentado personalmente por: *Maria Lucia Henao Zapata*

Identificación: C.C.No. *42.995.722 - Fed. Henao*

El contenido es cierto y que no (o) temas que en el es (son) suya (s)

Maria Lucia Henao Zapata

8 8 MAR 2021

[Firma]

ALVARO RAFAEL PARRA COLÓN
NOTARIO
ANDES



CONTRATO DE APARCERÍA.

Nosotros, **MURRATO NIÑO E.** y **ARTHUR CARDOZA**, señores de edad y vecinos de Andes, identificados como aparece al pie de nuestras firmas, el primero que para efectos de este contrato se denominará **EL APARCERO** y el segundo para los mismos efectos, se denominará **EL PROPIETARIO**; hemos celebrado un contrato de aparcería, que se registra bajo las siguientes cláusulas:

PRIMERA: EL PROPIETARIO le hace entrega al APARCERO y éste declara haber recibido a entera satisfacción desde la firma del presente contrato, una finca rural, con todas sus mejoras y anexidades, casa de habitación, ubicada en la vereda o paraje **EGIPTO**, de este Municipio, denominada "finca la Unión", cuyos linderos generales son: Por 1^{er} cabecera por un costado con la señora **OLGA ARIAS**, por el otro costado y cabecera con el señor **CARLOS RENDÓN** y por el pie, con **BERNARDO RENDÓN** y **LAUREANO ARVENAGA**, lindero que lo divide la quebrada Egipto".

SEGUNDA: EL APARCERO se obliga para con EL PROPIETARIO a: Cancelar o pagar el 50% de la producción del café y el plátano durante el término del contrato; a no realizar siembras de ningún rendimiento, como, café, plátano, frutales etc.; a cancelar de su propio peculio los respectivos jornales de los trabajadores que utilice para el mantenimiento y recolección del café y plátano, así como el pago de prestaciones sociales que se causen por este motivo, durante la vigencia de este contrato; a cancelar los gastos de transporte y venta del café y el plátano; a realizar por su cuenta dos lincheros o desyerbas al año; a regar el abono que le proporcione EL PROPIETARIO; los dineros que por cualquier motivo llegare a prestar a un particular o una entidad, serán cancelados por su propia cuenta; a no arrendar o subarrendar el fundo o parte del mismo, ni a cederlo a ningún título, vender, gravar sus frutos pendientes o futuros, sin el previo consentimiento del PROPIETARIO.

TERCERA: El inmueble objeto de este contrato se entrega libre de todo gravamen o pleitos pendientes y en general todo acto o situación que le impida AL APARCERO ejercer sus derechos.

CUARTA: Las mejoras al momento de entrega de la finca son: Aproximadamente 10 cuerdas de tierra sembradas en café, parte en buen estado de producción y parte en mal estado, con café maduro y verde, 200 matas de plátano y una casa de habitación que utilizará para su vivienda.

QUINTA: Al momento de la venta del café, se obliga EL APARCERO a comunicarle AL PROPIETARIO, sobre la venta para que se haga con su consentimiento y vigilancia.

SEXTA: La entrega del bien objeto de este contrato se hace sin ningún requerimiento judicial o extrajudicial, y se realiza el día de su vencimiento, el 13 de enero del año 2003, en las mismas circunstancias en que fue recibida. Si al momento de la entrega hay frutos pendientes, éstos pertenecerán AL PROPIETARIO.

SEPTIMA: El servicio de luz será cancelado de la siguiente forma: Un contador será cancelado por EL APARCERO (el del beneficio y su vivienda) y el otro contador por EL PROPIETARIO.

OCTAVA: EL PROPIETARIO se obliga para con el aparcero a suministrar el correspondiente abono AL APARCERO para una buena producción de café, a que pueda realizar siembras de productos de pan-coger,

6

[Faint, illegible text]

[Faint handwritten text]

[Faint handwritten text]

[Faint handwritten signature]

Doy te que esta reproduce en
 Consejo de documentacion
 de la Universidad de la Plata
 08 JUL 2009
 ALVARO LUIS DE RESURRECCION
 Abogado en la Plata (Arg)

REPUBLICA DOMINICANA
T R I B U N A L
C O N S T I T U C I O N A L

FECHA: OCHO DE MAYO DEL MIL DUECE
PROCESO: RESTITUCION AGUALIA - AMARILLA - DOMINICANA
DEMANDANTE: JOSE ARTURO CARDONA MARTINEZ
DEMANDADOS: HUMBERTO MUNIZ ZAPATA

El señor JOSE ARTURO CARDONA MARTINEZ, a quien se le ha identificado a través de su abogado judicial prescrito, demandando al demandado HUMBERTO MUNIZ ZAPATA, en un contrato de arrendamiento, en virtud del cual el demandado le presta un inmueble mayor de edad y con igual capacidad.

I.- LA ACTUACION

1.- PRETENSIONES

- 1.1. Que se declare la existencia del contrato de arrendamiento celebrado entre el demandante y el demandado en el inmueble.
- 1.2. Declarar la terminación del contrato. No exonerar al demandado de sus obligaciones como arrendatario.
- 1.3. Se ordene la restitución del bien inmueble arrendado al demandante.
- 1.4. Se condene en costas procesales al demandado.

10

EL JUICATO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANHOS, ANTERQUIA

NOTIFICACION PERSONAL DE ACTO ADMISORIO DE DEMANDA. En la fecha, mes (2) de junio de dos mil once (2011), se hace presente ante el despacho el señor **HUMBERTO DE JESUS MUÑOZ LAPATA** C.C. 70.000.651, a quien se le notifica personalmente del auto proferido por este despacho el día diecinueve (19) de mayo de dos mil once (2011), mediante el cual se restituye la demanda **REIVINDICATORIO AGRARIO**, radicado 2011-00002 del, promovido por **LUIZ SIBEY, LUIS FERNANDO Y DIANA CAROLINA CARDENA CECILIA** en su contra. Se le concede el término de veinte (20) días para que conteste a la misma, igualmente se le hace entrega de la demanda con sus anexos correspondientes.

Se le pone de presente que de acuerdo con el artículo 20 del decreto 2303 de 1989, tiene la posibilidad de solicitar amparo de pobreza.

El Notificado

HUMBERTO DE JESUS MUÑOZ LAPATA
C.C. 70.000.651

El Notificador

ALEXANDER FRANCO PASSOS

Citador

Proceso de Promiscuo Municipal.
Moles, Antigua
Construcción Municipal.

May. 11 de marzo de 2021. Se
informa a la Señora María Julia
Henao Zapata, con cédula 4299572
que debe entregar esta demanda
al Juzgado de Reparto y que
para la fecha, es el primer
Promiscuo Municipal de Antigua, puep.
como electorales constan en la
cartelera instalada en la entrada de
la sede judicial. se muestra a
la Señora Henao Zapata donde
puede consultar dicho caso.

Oficina de Antigua González.
González



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS – CONOCIMIENTO

CONSTANCIA SECRETARIAL

Hoy, 16 de abril de 2021, paso a despacho del señor juez para lo pertinente, indicando que venció el término de traslado dado a la señora MARIA LUCIA HENOA ZAPATA para que entregara el bien inmueble, sin que se conozca que lo haya hecho en el tiempo ordenado, así mismo le hago saber que la demandada allegó un memorial de nulidad, el que no se pasó a despacho por cuanto el proceso estaba corriendo término, lo anterior para los fines pertinentes.



MARIA MONICA RESTREPO GONZÁLEZ
Secretaria

Señores

JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANDES (ANTIOQUIA)

E. S. D.

REF: **PODER PARA SOLICITUD DE NULIDAD y vinculación por pasiva dentro del proceso con radicado 050344089002201600274 del JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANDES.**

RESPETADO DOCTOR:

HUMBERTO DE JESÚS MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía 70.000.651, mayor de edad, domiciliado y residente en ANDES, le manifiesto que otorgo poder especial al Doctor **CAMILO PINEDA CAÑAS**, Abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.037.596.356 y portador de la T. P. De Abogado No 237.998 del C. S. de la J., para que, en mi nombre y representación, inicie INCIDENTE DE NULIDAD PROCESAL dentro del asunto de la referencia, y SOLICITE MI VINCULACIÓN AL PROCESO POR PASIVA y realice la defensa integra dentro del asunto de la referencia, contestando la demanda y solicitando pruebas.

Mi apoderado queda facultado con todo lo propio, según la naturaleza del presente poder; además las de recibir, transigir, sustituir, conciliar, reasumir, y las demás que tiendan al cumplimiento de este mandato.

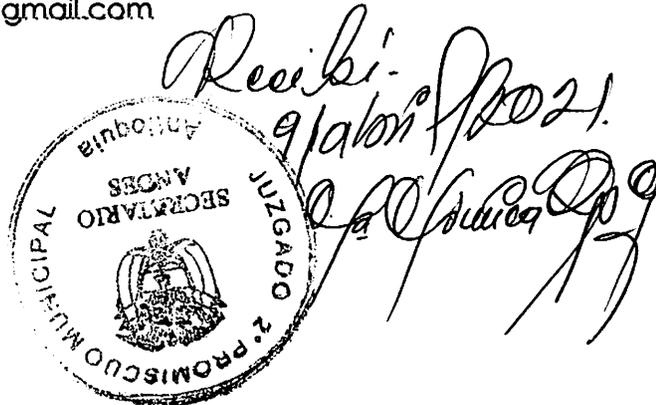
El correo electrónico de mi apoderado, y que está autorizado para enviar cualquier memorial por parte de él, es: camilopinedacanas@gmail.com

Cordialmente,

HJM
HUMBERTO DE JESÚS MUÑOZ

c.c. 70.000.651

Acepto,



CAMILO PINEDA CAÑAS

C. C. No 1.037.596.356

T.P. 237.998

Señores

JUEZ SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE ANDES (ANTIOQUIA)

E. S. D.

REF: **PODER PARA SOLICITUD DE NULIDAD y vinculación por pasiva dentro del proceso con radicado 050344089002201600274 del JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE ANDES.**

RESPETADO DOCTOR:

HUMBERTO DE JESÚS MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía 70.000.651, mayor de edad, domiciliado y residente en ANDES, le manifiesto que otorgo poder especial al Doctor **CAMILO PINEDA CAÑAS**, Abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.037.596.356 y portador de la T. P. De Abogado No 237.998 del C. S. de la J., para que, en mi nombre y representación, inicie INCIDENTE DE NULIDAD PROCESAL dentro del asunto de la referencia, y SOLICITE MI VINCULACIÓN AL PROCESO POR PASIVA y realice la defensa integra dentro del asunto de la referencia, contestando la demanda y solicitando pruebas.

Mi apoderado queda facultado con todo lo propio, según la naturaleza del presente poder; además las de recibir, transigir, sustituir, conciliar, reasumir, y las demás que tiendan al cumplimiento de este mandato.

El correo electrónico de mi apoderado, y que está autorizado para enviar cualquier memorial por parte de él, es: camilopinedacanas@gmail.com

Cordialmente,

Hh 3
HUMBERTO DE JESÚS MUÑOZ



c.c. 70.000.651

Acepto,

CAMILO PINEDA CAÑAS

C. C. No 1.037.596.356

T.P. 237.998

P: 20/04/2021
SKD.

258

SEÑOR

JUEZ SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE ANDES

PROCESO: REIVINDICATORIO
RADICADO: 2016-274
REFERENCIA: SOLICITUD DE NULIDAD PROCESAL DE TERCERO

CAMILO PINEDA CAÑAS, identificado como aparece al pie de mi firma, domiciliado en Medellín, y actuando como apoderado de **HUMBERTO DE JESÚS MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía 70.000.651, de conformidad con el poder que adjunto, me permito solicitarle al despacho que se decrete la nulidad de todo lo actuado, inclusive del acta de conciliación que reposa dentro del plenario, porque es atentatoria de los derechos de mi cliente, quien es litisconsorte necesario dentro del proceso de la referencia, con los hechos y fundamentos que se exponen a continuación.

El numeral 8 del 133 del CGP, reza a su tenor literal:

"8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."

A su mismo tiempo el 134 del mismo estatuto procesal, establece:

"La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio."

Teniendo en cuenta estas dos normas del estatuto procesal civil vigente, y a sabiendas que mi prohijado es el único que tiene un vínculo jurídico con los inmuebles objeto del proceso, porque tiene un contrato de aparcería a su favor y ya fue demandado por los mismos demandantes de este proceso, y los venció, cualquier reclamación frente al inmueble, ya sea que lo quieran posicionar como poseedor o tenedor, tiene que hacerse frente a **HUMBERTO DE JESÚS MUÑOZ**, y frente a nadie más. Él es el llamado a resistir la pretensión,

no su esposa; es por eso que dentro de esta demanda reivindicatoria, el señor **HUMBERTO** tiene que estar como litisconsorte necesario dentro de la parte demandada y así resistir la pretensión y poder demostrar su relación con el inmueble; si no tiene derecho alguno, pues todo lo será denegado, pero se debe respetar su derecho de defensa.

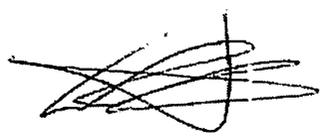
Como prueba sumaria de la relación con el inmueble de mi cliente, aporto las sentencias proferidas por EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES en primera instancia (11 DE MAYO DE 2010) y del TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL ANTIOQUIA en segunda instancia (17 DE SEPTIEMBRE DE 2012), en las cuales, los mismos sujetos procesales de la parte demandante en este proceso, lo demandaron a mi cliente y este mismo los venció. ¿CÓMO ES POSIBLE QUE YA HAYAN DEMANDADO POR LOS MISMOS INMUEBLES A MI PROHIJADO DENTRO DE UN PROCESO REIVINDICATORIO Y ESTA VEZ NI SE LE MENCIONE EN LA DEMANDA Y NI SE LE NOTIFIQUE? ¿Piensa usted, señor juez, que hay fraude procesal? Yo estoy plenamente seguro. De igual forma aporto copia simple del contrato de aparcería que explica la relación de mi poderdante con los inmuebles.

Solicito, en resumen, le permita ejercer el derecho de contradicción y contestar la demanda a mi cliente dentro de este proceso.

Como fundamento jurídico principal, cito un acápite de un artículo científico de la UNIVERSIDAD EXTERNADO que nos da luces y explica por qué mi prohijado está solicitando en debida forma su vinculación al proceso: **"Ahora, si ni las partes, ni el juez se percatan de la falta de integración del contradictorio, el afectado podrá solicitar la nulidad, pero esta no aprovechará a los demás litisconsortes, por lo cual no se reiniciarán todas las actuaciones, sino al igual que la hipótesis descrita en el párrafo anterior, se le otorgarán las oportunidades procesales que tuvieron los otros miembros de la parte plural.[1] Si el no convocado solicita la nulidad del juicio con posterioridad a la sentencia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 134 del CGP [2], esta se invalidará, se remitirá al juez de primera instancia quien procederá a integrar adecuadamente el contradictorio y a dictar nuevamente sentencia."**

Señor juez, obre de conformidad.

Atentamente,



CAMILO PINEDA CAÑAS
C.C. No. 1.037.596.356
T.P. No 237.998 del C.S de la J.

Señores

JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANDES (ANTIOQUIA)

E. S. D.

REF: PODER PARA SOLICITUD DE NULIDAD y vinculación por pasiva dentro del proceso con radicado 050344089002201600274 del JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANDES.

RESPETADO DOCTOR:

HUMBERTO DE JESÚS MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía 70.000.651, mayor de edad, domiciliado y residente en ANDES, le manifiesto que otorgo poder especial al Doctor **CAMILO PINEDA CAÑAS**, Abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.037.596.356 y portador de la T. P. De Abogado No 237.998 del C. S. de la J., para que, en mi nombre y representación, inicie INCIDENTE DE NULIDAD PROCESAL dentro del asunto de la referencia, y SOLICITE MI VINCULACIÓN AL PROCESO POR PASIVA y realice la defensa integra dentro del asunto de la referencia, contestando la demanda y solicitando pruebas.

Mi apoderado queda facultado con todo lo propio, según la naturaleza del presente poder; además las de recibir, transigir, sustituir, conciliar, reasumir, y las demás que tiendan al cumplimiento de este mandato.

El correo electrónico de mi apoderado, y que está autorizado para enviar cualquier memorial por parte de él, es: camilopinedacanas@gmail.com

Cordialmente,

HN 3

HUMBERTO DE JESÚS MUÑOZ

c.c. 70.000.651

Acepto,



*Recibido
9/abril/2021
[Signature]*

[Signature]

CAMILO PINEDA CAÑAS

C. C. No 1.037.596.356

T.P. 237.998

RADICADO: 2016-00274-00
PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: LUZ MERY CARDONA OCHOA
DEMANDADO: MARÍA LUCÍA HENAO ZAPATA
DECISIÓN: ORDENA DAR TRASLADO PETICIÓN DE NULIDAD

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
ANDES, ANTIOQUIA

Veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno

En escritos de los folios 208 a 209 y 218 a 219 de este dossier los ciudadanos MARÍA LUCÍA HENAO ZAPATA y HUMBERTO DE JESÚS MUÑOZ, actuando a través de diferentes abogados inscritos, solicitan al unísono "la nulidad de todo lo actuado, inclusive del acta de conciliación que reposa dentro del plenario.

Como en este caso la mencionada solicitud puede hacerse por escrito pues se hizo con posterioridad al auto que aprobó la conciliación que finiquitó este proceso, este operador judicial, dando cumplimiento a los artículos 129 y 130 del código general del proceso, ordenará que este proceso regrese a secretaría a fin que allí, conforme al artículo 110 ibidem, se corra traslado de las mismas a la señora LUZ MERY CARDONA OCHOA por espacio de tres (3) días, vencidos los cuales se convocará a audiencia mediante auto en el que se decretarán las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio se estimen pertinentes.

Se reconocerá personería para litigar en favor de MARÍA LUCÍA HENAO ZAPATA al abogado JESÚS ABRAHAM PINEDA ARISTIZABAL, portador de la tarjeta profesional número 168.843 y en representación de HUMBERTO DE JESÚS MUÑOZ, conforme al poder

que para el efecto allegara, al abogado inscrito CAMILO PINEDA CAÑAS, portador de la tarjeta profesional número 237.998 del Consejo Superior de la Judicatura.

CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA
JUEZ

Firmado Por:

CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 PROMISCOU MUNICIPAL DE ANDES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be42f1a0cbf79e737d06368b83a97acb390d882dc9fb7806986bc5f4bd6bfc72

Documento generado en 24/05/2021 09:45:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>